

Congreso
1056

N. 20.

#1056-

cong tso.

Reglamento de Policia:

1050 20 1.
 D^{ña} María Castro Presidente de Costa Rica. S. S.

Por cuanto el Excmo. Congreso Constitucio-
 cional de la República ha decretado lo
 siguiente.

El Excmo. Congreso Constitucional
 de la República de Costa Rica.

Considerando:

Que el interés general reclama hace mucho tiempo
 una medida que, señalando límites a las operaciones
 del Ciudadano en cuanto se refieran a su conducta
 pública, garantice la seguridad individual y la de las
 propiedades; así como la quietud y reposo de los
 pacíficos habitantes; y es ya llegada la época de dic-
 tar providencias q.^{ue} promuevan la decencia, ornato y
 salubridad de las poblaciones, objeto tan de vital im-
 portancia en los países q.^{ue} propenden por su mejora y en-
 grandecimiento, ha venido en decretar y decreta el siguiente.

Reglamento de policía

Capítulo 1.^o

De la organización de la policía.

Sección 1.^a

Artículo 1.^o La policía, en sus diferentes ramos, está a cargo de los Go-

bernadores, quienes la desempeñan por sí en sus respectivas
provincias y por medio de comisarios y agentes.

§. Único. Cuando el interes público exigiere q. en
una o mas Provincias este separada la policia de la Gober-
nacion Política, el Poder Ejecutivo nombrará a las perso-
nas q. merecieron su confianza para desempeñarla con el
carácter de jefe de Policia, quienes estarán bajo las ór-
denes inmediatas de los Gobernadores.

Art. 2.º Los Jefes Políticos son autoridades de
policia en sus respectivos cantones, dependen de los Gober-
nadores y reciben sus ordenes.

Art. 3.º Los Jueces ^{de Paz} son agentes de policia en sus
parroquias respectivas, dependen de los jefes Políticos y
reciben tambien sus ordenes.

§. Único. Los Jefes Políticos y Jueces de Paz
no tienen atribuciones especiales sino las que les confieren
los jefes de policia.

Art. 4.º Cada Gobernador en donde fuere
posible a juicio del Ejecutivo, tendrá a mas de las
Comisarias de policia que establece la ley, un piquete
de gendarmes que distribuirá en los cantones y parro-
quias para que ejecuten las ordenes de los Jefes Poli-
ticos y Jueces de Paz. Estos gendarmes llevarán
conigo armas cortas, blancas o de fuego
y serán pagados de los fondos Muni-
cipales.

Ar

2
Artículo 5º Las cantidades q.^{ta} se apropiaren a la policía y las q.^{ta} esta recaudare por gages y multas acrecerán los fondos Municipales, formando un ramo separado en su inversión y cuenta.

Artº 6º Si a juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de los jefes de policía, se necesitaren otros agentes a mas de los establecidos por la ley, el mismo Poder Ejecutivo hará los nombramientos q.^{ta} tuviere a bien.

Artº 7º Los Jefes de Policía, como encargados de este ramo, dictarán todas las medidas necesarias y convenientes para perfeccionarle en ejecución de las leyes, decretos, órdenes y reglamentos del Poder Ejecutivo: cuidarán de que aquellos sean cumplidos por toda clase de personas; y de q.^{ta} los agentes subalternos desempeñen sus deberes.

Artº 8º Cuando ocurriere algun caso que no estuviere previsto por las leyes, decretos y reglamentos, lo consultarán al Poder Ejecutivo.

Sección 2ª

De la Contabilidad:

Artº 9º Son rentas de la policía, las q.^{ta} se establecen en este reglamento, y forman parte las

Municipales; mas su recaudacion e inversion se hacen en cuenta separada.

§. Único. Cuando las rentas de policia no bastaren à cubrir sus gastos, las Municipales llenaràn el deficit; y cuando produjeren un sobrante, se invertirà en las erogaciones Municipales.

Art.º 10. Los Tesoreros de las Municipalidades recibiràn de los agentes de policia los impuestos y multas que cobraren, y cubriràn los gastos q.º decretaren los jefes de policia en conformidad de lo q.º dispone este reglamento.

Art.º 11. Los agentes de policia consignaràn diariamente en las Tesorerias Municipales las cantidades q.º recaudaren, acompañadas de una relacion en q.º se exprese la procedencia de cada una de ellas, puntualizando las q.º pertenecieren à multas, los nombres de las personas que las hubieren exhibido y las fechas en q.º se hubiere verificado.

§. Único. Son inadmisibles cuentas formales, rendidas por los agentes de policia, pues son incompatibles con la relacion de q.º habla el artículo anterior. Tambien

son inadmisible que los enteros se hagan por meses ó semanas, cuando deban verificarse en el mismo día en que se perciban las cantidades y lo más tarde un día después.

Art. 12. Cuando los jefes de Policía ó los tesoreros Municipales tuvieran noticia ó sospecha de que se ha cometido algún fraude, procederán á la indagación del hecho y examinarán si en las relaciones presentadas por los agentes de policía estos se han dado de las cantidades por las cuales hubieren dado recibos ó si han dejado de otorgarlos por una ó mas cantidades que hubieren percibido, en cuyo caso estará patente el fraude y se ordenará la destitución, juzgamiento y castigo de los que resultaren culpables.

Art. 13. Los tesoreros Municipales rendirán las cuentas relativas á la policía en el modo y forma que está prevenido por leyes y reglamentos, para las rentas de las Municipalidades.

Art. 14. Las tesorerías Municipales formarán cada trimestre un estado comparativo de las cantidades que hubieren recibidos pertenecientes á

la policia y de las erogadas para gastos de este mismo ramo. Estos estados serán duplicados para conocimiento de los jefes de policia y para el de las Municipalidades.

Seccion 3^a

De las personas que están bajo del dominio de la policia.

Art. 15. Todos los nacionales y extranjeros están bajo el dominio de la policia para los objetos que comprenden de este reglamento.

8.º Único. Los agentes diplomaticos extranjeros gozan en sus personas, comitivas, domésticos y equipajes, de los privilegios que les concede el derecho internacional; mas el exterior de sus habitaciones y calles en que estén situados son del dominio de la policia.

Art. 16. En materia de estricta policia no se admite fuero ni privilegio. —

Capítulo 2º

De los objetos primarios de la policia.

Seccion 1ª

De la

Art. 17. Los jefes de policía cuidarán de que la religión sea respetada en sus dogmas y en el culto externo.

Art. 18. Los jefes de policía cuidarán de q.^{ta} la juventud no se corrompa y castigarán a los corruptores con penas correccionales, o haciéndolos pagar segun la gravedad de la falta.

Art. 19. Cuidarán así mismo de que los hijos obedezcan a sus padres y tutores y respeten a los mayores en edad, saberes y gobiernos.

Art. 20. Procurarán q.^{ta} las gentes se ocupen de sus labores y que todos subsistan de su trabajo e industria.

Art. 21. Perseguirán los juegos prohibidos e impedirán en horas incompetentes los que son permitidos por la ley.

Art. 22. Castigarán con penas correccionales las conversaciones obscenas y las q.^{ta} tiendan a destruir a las Autoridades, familias y personas.

Art. 23. Recogerán las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público, o que se vendan en los almacenes y tiendas,

imponiendo á los culpables una multa desde diez pesos hasta ciento.

Sección 2ª

De la seguridad pública.

Art. 24. Los jefes de policía para prevenir los delitos dictarán las disposiciones q.^l estimaren convenientes, y cuando alguno de aquellos se hubiere cometido dentro del territorio de su jurisdicción harán aprehender á los delinquentes, los interrogarán por si miseros, y habiendo motivo legal para proceder contra ellos, los reducirán á prisión y los entregarán al juez competente en el término prefijado por la ley junto con el sumario q.^l se les hubiere seguido.

Art. 25. En los casos de robo, daño ó violencia, y en los de muertes, heridas, riñas y pendencias, procederán sin tardanza, por si mismos, ó por medio de sus comisarios á las averiguaciones del hecho, aprehension de los reos y requirimiento del sumario hasta reunir aquellos y este al juez competente.

Artículo 26. Las atribuciones expresadas en los dos artículos precedentes

5

serán ejercidos á prevención con los jueces de 1.^a Instancia.

Art.º 28. Cuando ocurriere alguna conspiracion, motin ó reunion sospechosa que ame-
nace probablemente la seguridad pú-
blica, ó cuando tuvieran aviso de
algun proyecto que tienda á tur-
bar el orden social, se moverán por
sí mismo, y por medio de sus
agentes, sin pérdida de momen-
tos á ejecutar la aprehension de los
delinquentes y sospechosos á recoger
las armas, municiones y papeles,
á instruir el correspondiente sumario
y á dictar las medidas que convien-
gan para afianzar el orden y resta-
blecer la tranquilidad, dando pronto
aviso al Poder Ejecutivo y aun
á los jefes de policia de las pro-
vincias inmediatas para que estas
dicten en su territorio las providen-
cias necesarias. En este caso los
reos quedaran bajo la custodia de
la policia, quien retendrá el su-
mario hasta recibir ordenes del Poder
Ejecutivo.

Ar

Artículo 28. Los tribunales y juzgados de las provincias están obligados á dar aviso oportunamente á los respectivos jefes de policía de los delitos políticos q.^l les denunciaren ó descubrieren y consentirán en q.^l los denunciados jefes de policía y sus agentes inicien de preferencia tales causas hasta asegurar el orden público y recibir órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 29. Los jefes de policía dispondrán q.^l se aprehendan á los delinuentes de territorio distinto ó dependientes de otra autoridad, y los entregarán á quienes correspondan para su juzgamiento.

Art. 30. Cuando algun jefe de Policía sea requerido por autoridad competente á la entrega de algun res de otro Estado ó Nación, le hará arrestar inmediatamente y dará cuenta al Poder Ejecutivo para q.^l resuelva lo que estimare de su deber.

Art. 31. Cuando algun cuerpo de Tropas, piquete, ó militares en Comision transitaran por el territorio de la República, los jefes de policía cuidarán de q.^l los ciudadanos sean tratados con las consideraciones que merecen y que sus propiedades

sean respetadas. Mas en caso de que se cometieren faltas que no hubieren podido prevenir los jefes de policia, estos aprehenderán a los culpables y los entregaran a la autoridad militar para que sean juzgadas y se les castigue conforme a las leyes.

Art. 32. Los jefes de policia estan facultados para imponer penas correccionales en materia de policia, previo un juicio verbal; mas dichas penas seran las que establece este reglamento.

Art. 33. Los jefes de policia desplegaran todo su celo para descubrir las conspiraciones, motines y cualquier comunicacion que tienda a trastornar el orden social; y dictaran oportunas medidas para prevenir estos delitos.

Art. 34. Velaran tambien las reuniones sospechosas en horas incompetentes o fuera del poblado.

Art. 35. Impediran el uso de armas prohibidas y el trafico de municiones de guerra sin autorizacion del Poder Ejecutivo.

Ar

Artículo 36. Cuidarán de que en los poblados y en las afueras, el tránsito para las personas y efectos este siempre expedito y sea de quito á cualquier hora del día y de la noche.

Art. 37. Tendrán conocimiento de las personas que se introduzcan en sus Provincias, de los países de donde proceden y de los negocios en q.^a se ocupan. En conformidad, los dueños de las casas, o fondas donde se hospedaren, están obligados á poner en conocimiento de los jefes de policía, y en su defecto, á los Comisarios ó celadores de todo lo que concierna á las enunciadas personas, y aun á presentarlas á dichas autoridades, si ellas lo exigieren.

Art. 38. Los jefes de policía harán vigilar la conducta que observaren los extranjeros, y si respetan ó no las leyes establecidas.

Art. 39. Cuidarán de que los vagos y mal entretenidos, sean nacionales ó extranjeros, sufran las penas q.^a las leyes les imponen, destinándolos

7

ademas á los talleres públicos, donde se-
lo recibirán la subsistencia en el primer
mes, y en los demás el salario q.^l fuere
de costumbre i q.^l por su trabajo mere-
ciere.

Seccion 3^a

De la salubridad.

Art.^o 40. Los jefes de policia tendrán particular cui-
dado en el aseo de las calles y plazas,
prohibiendo quemar basuras, construir fogones
y derramar inmundicias; en hacer disecar los
pantanos y las aguas que se depositen en
los lugares públicos; en que no haya morte-
cinas ni dentro ni fuera de las poblaciones
y, por último, en que no se permita cosa
que pueda perjudicar a la salud pública.

Art.^o 41. Cuidarán de q.^l los alimentos que se vendan
al público sean de buena calidad, y muy
especialmente de que la harina no esté
corrompida, ni el pan crudo ó fabricado con
desires; debiendo imponer desde uno hasta cien
pesos de multa á los q.^l vendieren alimen-
tos perjudiciales a la salud, y hacer arro-
jar estos á la corriente de los ríos.

Art.^o 42. Procurarán que en lo interior de las casas
no subsistan ni pantanos, ni aguas corrom-

pidas, ni animales muertos, ni putrefacciones
ni que exhale miasmas nocivos.

Art. 43. En tiempo de peste, si se
pedirán que los muertos sean enterrados en
casas particulares y harán construir car-
ros mortuorios para que los cadáveres se
trasladen en ellos a los panteones, pa-
gando los interesados un derecho médico.

Art. 44. Celarán con eficacia
que los cadáveres no sean sepultados en
los templos, imponiendo la pena de cien
pesos de multa a los parrocos que lo
permitieren, además de obligarlos a ex-
humar dichos cadáveres y a trasladarlos
a los panteones.

Art. 45. Quidarán de que los
entierros se hagan con arreglo a la ley
mortuoria q. se dictare.

Art. 46. Dispondrán que las
carnas, ropas y vestidos de los que pa-
scean de enfermedades contagiosas, sean
reducidos a cenizas.

Art. 47. Mandarán provee-
jer a los leprosos (sean cuales fueren
su condición y clase); y previa reconoci-
miento de dos profesores Médicos, los

hayan conducido al sitio y hospital que la ley designe.

Sección 4.^a

Del abasto.

Artículo 48. Los jefes de policía impedirán las monopolías en los artículos de primera necesidad cuando traspasaran los límites de la libertad de industria.

Art. 49. También impedirán que los revendedores salgan a los barrios y caminos a contratar los víveres que van a expendere en los mercados i a hostilizar de cualquiera manera a los conductores de dichos víveres.

Art. 50. Procurarán que los mercados se conserven en perfecto arreglo y acce, removiendolos las dificultades que impidan la concurrencia y el abasto.

Art. 51. Procurarán igualmente que los pastos se conserven arados para impedir la putrefacción y el mal olor, removiendos así mismo los estorbos que impidieren al suficiente abasto de ganados y carnes, y los abusos q.^{ue} originen una diferencia notable entre el precio de la carne vendida por menor y el de la res vendida en pie.

Art. 52. Cuidarán de que las medidas y pesas sean legales y exactas a fin de impedir

fraudes y estorciones.

Sección 5ª

De Beneficencia

Art. 53. Los jefes de policía promoverán por todos los medios posibles el establecimiento de hospitales de caridad para recoger en ellos a las enfermas indigentes de ambos sexos.

Art. 54. Promoverán así mismo el establecimiento de hospitales para recoger en ellos a los mendigos y darles ocupaciones compatibles con su salud y aptitudes.

Art. 55. Los niños huérfanos q.^e carecieren de tutores, deudos o personas que los recogieren por mutuo consentimiento, serán destinados a las casas de educación, de beneficencia, de familias honradas o a los talleres públicos, para q.^e aprendan oficio según la condición o aptitudes que mostraren dichos niños.

Art. 56. Prohibirán q.^e pidan limosnas los que puedan trabajar por sí mismos o q.^e tengan personas o deudos obligados a sostenerlos; y cuando fuere indispensable autorizar a los

9

muy menesterosos, mientras se esta
blecen los hospitales de q. habla
el articulo 54, se les dara una vola
ta de la policia, sin cuyo requisito
no podran mendigar.

Articulo 57. Quidarian de que los Medicos de las
Ciudades pagados de los fondos publi
cos, asistan a los enfermos pobres
y cumplan con los demas deberes
que les impone el empleo q. ejercen.

Art. 58. Los profesores de salud publica estan
obligados a prestar su asistencia a los
que la reclamaren, y no pueden aban
donar el enfermo despues q. se hubieren
comprometido, a recetarle, sino en el caso
de tener que ausentarse del lugar, o por
algun grave motivo de conciencia y honor;
ni pueden dejar de hacer cada dia las
visitas que demandare la gravedad del
enfermo. Los jefes de policia deben compeler
a los facultativos a cumplir los deberes
que hubieren contraido y los q. la huma
nidad impone a su profesion.

Art. 59. Quidarian que los empiricos introducidos
en el pais no ejerzan la profesion de
Medicos, cirujanos o boticarios sin previo

examen prestado ante la junta de medicina o autorizacion de esta dada por escrito; debiendo imponer al que incurra en este abuso una multa desde veinticinco hasta cien pesos, sin perjuicio de sufrir ademais las penas legales, segun la gravedad de la falta.

Art. 60. Quando apareciere la viruela, u otra epidemia cualquiera, darán pronto aviso al Poder Ejecutivo, y tomarán por sí las medidas conducentes, y las que aconsejare la junta Médica, para impedir la propagacion del contagio, suvar sus efectos y auxiliar á las gentes infelices.

Art. 61. Quidarán de generalizar impresos los metodos curativos de las enfermedades endémicas y dominantes; no menos q.^a de las reglas higienicas q.^a les consiervan, á juicio de la junta Médica para que el pueblo conozca los medios de conservar su existencia.

Art. 62. Los jefes de policia harán visitar las boticas dos veces en el año por personas inteligentes, quienes mandarán destruir las medicinas y drogas

corrompidas, pavidas o de mala calidad; imponiendo una multa desde uno hasta cien pesos por los abusos culpables que en esta parte cometieren los dueños de las boticas.

Artículo 63. Dispondrán que una botica por lo menos este abierta durante la noche para despachar las recetas y venta de medicamentos, ordenando que este servicio se haga por turno entre las boticas que existan cuando haya dos o mas en el mismo pueblo, o imponiendo una multa desde uno hasta diez pesos a la que dejare de estar abierta en la noche de su turno.

Art. 64. Celarán que los médicos y cirujanos no puedan tener boticas propias, ni bajo el nombre de personas supuestas, debiendo imponer a los contraventores una multa de cien pesos, y ademas la pena señalada en el artículo 268. del Código penal.

Art. 65. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los profesores de Medicina continuaran gozando del derecho de tener boticas abiertas, mientras ~~existen~~ en la República hay cinco profesores de Farmacia

por lo menos; pero en tal caso, deben administrarlos por sí, y son responsables de todos los abusos que puedan tener lugar por su descuido.

Art. 66. Por consiguiente se prohíbe absolutamente la venta de toda clase de medicinas en tiendas particulares, bajo la pena de cien pesos de multa á los contraventores, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores por el mal q.^l cause el remedio que hayan vendido.

Capítulo 3.^o

De la policía Urbana.

Sección 1.^a

De la comodidad y ornato.

Art. 67. Los jefes de policía cuidarán de que las poblaciones se mejoren en todo lo posible haciendo además q.^l se abran calles (~~y empiecen~~) donde no las hubiere, ^{según se expusieron} ~~y se abran~~ las que existen, de manera q.^l puedan rodar coches por el centro, al mismo tiempo que las gentes de á pie transiten por los enlizados de las aceras. Estos enlizados se construirán en el mismo nivel de los empedrados con un pequeño declive para el drenaje.

de las aguas, serán de dos varas de ancho y estarán bajo los alares de las casas que los tuvieran; por lo cual deben destruirse los pretiles arrimados á las paredes.

Art. 68. Mandarán cubrir las acequias q.^a corren por el medio de las calles con tablas proporcionadas, de manera que las aguas vayan por cañerías ocultas.

Art. 69. Las aguas útiles que corran dentro de los poblados, serán bien distribuidas y sus caños y ateneros se mantendrán limpios y aseados á costa del solar ó casa por donde pasaren. En el día último de cada mes se suspenderá el curso de las aguas para dar tiempo á que los interesados paguen la limpieza prevenida, bajo la multa de ocho reales á los remisos, además de los gastos q.^e hiciere la policía en la enunciada limpieza.

Art. 70. Se prohíbe que las aguas de las acequias se derramen por las calles fuera de las cañerías ó acueductos; y los dueños de aguas q.^e lo permitieren, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

Art. 71. Cuando las poblaciones tuvieran medias

suficientes para construir en su inte-
rior buenas carreteras, se formarán des-
pozitos de agua para el público, y
tanto los desagües de estos, como los de
las casas serán subterráneos.

Art. 72. Las pilas y lavaderos públicos se cons-
truirán en lugares cómodos, y los ríos y fuentes que tributen
las aguas se mantendrán limpios y corrientes.

Art. 73. Procurarán Nivelar las plazas públicas,
y sembrarlas de árboles útiles y vistosos.

Art. 74. Mandarán construir puentes y calzadas donde
sea necesario.

Art. 75. Mandarán formar igualmente paseos com-
odos para la recreación del Pueblo.

Art. 76. Protegerán el establecimiento de hoteles, posadas
y alojamientos, para que se alojen los que no tuviesen casa
propia, y se hospeden los extranjeros.

Art. 77. Mandarán blanquear el exterior de las ca-
sas una vez cada año, bajo la multa de uno hasta cin-
co pesos, al que no lo hiciere, además de pagar a la Policía
lo que esta hubiere invertido en el blanqueamiento.

Art. 78. Requirirán a los dueños de solares dentro
de poblado para que edifiquen en ellos, o para que los vendan
a quienes puedan hacerlo.

Art. 79. Se prohíbe que las bestias y ganados anden
suetos por las calles sin conductores o arrieros, bajo la
pena de cuatro reales de multa por cada animal.

Art. 80. Se prohíbe también que los perros anden
sin sus dueños por las calles; debiendo la Policía matar los
que se encuentren sueltos y solos.

co—cuando un perro mordiere a alguna persona en la calle o en otro lugar publico, tiene derecho a matar el perro y a reclamar del dueño los gastos de curacion y los demás perjuicios que le hubiere causado.

Art. 31.— Los coches y carretas transitarán por el espacio que media entre las aceras y las aceras, y los conductores deben guiar los animales de tiro. Cuando por descuido de dichos conductores montaren los carruajes sobre las aceras, quedaran abandonados, o atropellaren a persona o cosas, sufriran una multa desde un peso hasta veinte y cinco, y podran ademas ser arrestados y penados, segun la gravedad del caso.

Art. 32.— Es prohibido correr a caballo por las calles y plazas, baxo la multa desde un peso hasta diez, ademas de sufrir las penas legales por los daños y perjuicios que causaren.

Art. 33.— El jefe de policia cuidará de que las calles, plazas y lugares publicos se barran todos los sabados, siendo obligacion de los dueños de casas hacerlo en el frente de las suyas, y la policia en el centro de las plazas y los demás parajes publicos donde no haya vecinos que tengan esta obligacion. El que dejare de barrer el frente de su casa, pagará una multa desde un real hasta ocho, a juicio del jefe de policia, segun la extension del edificio y la razon que hubiere motivado la falta; y el que permitiese acumular maderas, poner estobos y abrir hoyos en el frente de su casa, sufrirá una multa desde un peso hasta diez, sin perjuicio de resarcir los daños que ocasionaren por estas faltas.

3.º Unico.— Cuando se fabricare una casa, el dueño depositará los materiales en los patios y solares de

ella; y cuando no los tuviere proporcionados, lo hará constar al Jefe de policía, y solicitará de este, permiso por escrito para depositar los materiales excedentes en un lugar comodo de la calle.

Art. 84. - El Jefe de policía mandará destruir, previos los tramites legales, los edificios que amenasen ruina, ya sea en una parte de ellos o ya en el todo. Si estos edificios fueren publicos, lo pondrá oportunamente en conocimiento del Poder Ejecutivo y el trabajo será por cuenta de la policía; mas si pertenecieren a particulares, estos lo harán por la suya, bajo la pena de veinte y cinco a cien pesos de multa, además de los gastos que la policía hiciere en la demolición.

Art. 85. - Tanto para construir nuevas casas, como para reedificar las antiguas, se pondrá en conocimiento del Jefe de Policía, a fin de que este visite si el trabajo se hace con arreglo a lo que se dispone en esta ley. Los que contravengan a esta disposición pagarán veinte y cinco pesos de multa y perderán la obra que se hallare fuera de regla.

Art. 86. Los Jefes de policía dispondrán que en el centro de cada barrio se demarque un terreno espacioso para formar una plaza, y en el principal angulo de esta la Iglesia parroquial.

Art. 87. Cuando con arreglo a la ley se erigieren nuevas poblaciones o aldeas, el Jefe de policía cuidará de que se les de buena planta; de que las calles sean rectas, bien delimitadas y de diez y seis varas de ancho; de que las casas se construyan con la sencillez posible y de los materiales menos combustibles;

de que las plazas sean espaciosas y bien mezcladas; de que los sitios señalados para los mercados estén en el centro de la población, y los de los bastos a la mayor distancia posible y en lugares ventilados, calculando que la corriente del aire y de los vientos dominantes lleven los malos olores fuera de la población; y de que los hospitales, panteones y cementerios se construyan a la mayor distancia posible del centro de las poblaciones.

Art. 88. - Para los edificios de particulares que se fabriquen o refaccionen en las poblaciones que hoy existen, se sujetarán sin embargo a las reglas siguientes: 1.^a deberán establecerse en la nueva línea demarcada con objeto de dar a las calles la anchura de dos varas; 2.^a que los edificios sean firmes y seguros; 3.^a que su altura no baste de cuatro y media varas; y 4.^a que la parte exterior de dichos edificios, tenga la correspondiente serenidad.

Art. 89. - Lo prevenido en el artículo 87. se hace extensivo a las poblaciones antiguas cuando en ellas se abrieren nuevas calles y plazas y se construyesen bastos, hospitales y panteones, o fuere conveniente variar lo que existe.

Art. 90. - El Jefe de policía dispondrá que tanto para las nuevas poblaciones, como para las calles y plazas que se abrieren en las antiguas y para cualquier edificio público que se mandare construir, se formen previamente los planos y diseños que convengan, los que deben ser oportunamente examinados por personas inteligentes y peritas.

Sección 2.^a

De las funciones cívicas y religiosas.

Art. 91. - Los Jefes de policía cuidarán, en la parte que les corresponda de que estas se celebren con pompa y solemnidad en los días prefijados por la ley.

Art. 92.

Art. 92. Dispondrán que las calles, plazas y lugares públicos se adornen con la decencia conveniente, y que las iluminaciones sean abundantes y vistosas.

Art. 93. Procurarán que el Pueblo concurre a solemnizar tales actos con aseo y buen orden, y prevendrán por medio de avisos fijados en los lugares públicos y por el celo de los Comisarios y agentes cualesquiera pendencias y disgustos, voces descompasadas y todo mal comportamiento.

Art. 94. Son funciones cívicas las que la ley estableciere.

Art. 95. Son funciones religiosas de tabla la del Domingo de Ramos, la del Jueves y Viernes Santos, la del Corpus, la del Patrono del lugar y la del 15. de Setiembre, a todas las cuales asisten los Gobernadores y los demás empleados públicos.

Sección 3.^a

Del alumbrado y serenos.

Art. 96. En las Capitales de Provincia se establecerá el alumbrado y se iluminarán las calles en las noches oscuras desde la siete hasta las diez o doce.

§. Único. También se establecerá el alumbrado en las demás poblaciones que tuvieren medios de sufragar los gastos.

Art. 97. En las calles notables por su citación y por el número de importancia de los edificios de que se compongan, las luces no bajarán de una por lo menos en cada frente de una cuadra o manzana de cien varas y otra en la union de las esquinas; y en las calles menos concurridas, no bajará de una luz

14

Art.º 98. — En cada frente de una cuadra ó manzana
Para sostener el alumbrado y pagar los serenos se
percibirá una pequeña impuesto á los dueños de
casas, según el mérito y valor de estas, de un real has-
ta un peso mensuales, aplicándose también á este objeto
el impuesto municipal establecido sobre tiendas
y almacenes.

Art.º 99. — El alumbrado correrá por cuenta de la policía, ó
por contratos particulares celebrados en remate público.
Cuando hubiere contratantes particulares se preferirán
estos; y cuando no los hubiere, la policía está obligada
á proveer el alumbrado. En el primer caso, los contra-
tantes particulares percibirán el impuesto fijado por
la policía á cada dueño de casa; y en el segundo la po-
licía percibirá el impuesto por medio de agentes acti-
vos y de responsabilidad.

§. Único. — En los remates del alumbrado se in-
cluirá el pago de los serenos, como cosa correlativa.

Art.º 100. — Habrá un Cuerpo de serenos destinado á guar-
dar las calles y casas comprendidas en
las tres primeras cuadras del perímetro de
la plaza principal; el número de serenos será propor-
cionado al servicio q.º se le destina; y los jefes de ellos
serán los agentes de la policía con el carácter de celadores.

§. 1.º Los serenos llevarán consigo un pito de
bolillo y las armas blancas que se calen

laren mas á proposito.

§. 2.^o Cada sereno recibirá, por contra-
ta, una gratificación proporcionada á las
cinco horas de la noche en q.^a se
le cumpla.

Art.^o 101. Los serenos se situarán
á razón de dos en cada manzana;
cada uno será responsable de los dos
ángulos ó frentes que estan bajo su
vigilancia; y comenzaran su servicio des-
de las siete de la noche hasta las
cinco de la mañana, debiendo relevarse
los primeros á las doce de la noche,
y retirarse los segundos al rayar la
Aurora.

Art.^o 102. Los serenos procu-
rarán situarse de manera que tengan
á la vista los dos ángulos q.^a tienen á
su enidad para percibir los bulter que
se acercaren á las paredes y puertas
de las casas; y en las noches oscuras
recorrerán continuamente dichos dos
frentes.

Art.^o 103. Luego que se hubieren
cerrado las puertas de los almacenes, tiendas
y casas, los serenos examinarán si

15

alguna hubiese quedado abierta y lo avisarían al dueño para q. repare la falta; mas si el almacén, tienda o casa estuviere abandonada, llamará al sereno inmediato para ponerlo en su conocimiento y recomendarle el celo del ángulo que no pudiere cuidar, supuesto que debe guardar por sí mismo la puerta hasta que aparezca el dueño.

N.º 104. Los Serenos indistintamente tocarán el pito una vez en cada hora y estarán atentos á la repetición del toque para dirigirse donde no lo oyeren á fin de examinar la causa de esta falta y repararla, ya sea despertando al sereno q. estuviere dormido, ya reemplazándole si faltare, y ya dando aviso á los celadores.

N.º 105. Cuando una persona sospechosa, á hora incompetente, se acercare á las paredes y puertas, el sereno inmediato dará un aviso preventivo á los demás Serenos tocando dos veces el pito; y después de hacer esto, irá á reconocer la persona. Si esta fuere conocida y no encubriere ninguna malicia la dejará proseguir su camino; mas de lo contrario procederá

á arrestarla y conducirla á la cárcel.

Art.º 106. En caso de q.º un sereno probare resistencia en las personas que examinare ó en el que fuere acometido, tocará tres veces el pito, y los demás serenos concurrirán de prisa á este toque en auxilio de su compañero.

Art.º 107. Los serenos tienen obligacion de avisar á las rondas y patrullas las novedades que ellos adviertan y á prestarles el auxilio que necesitaren.

Art.º 108. Los serenos correrán con lo material del alumbrado, esto es, encenderán las luces, las apagarán á la hora señalada y limpiarán los faroles.

Seccion 4.ª

Del Mercado.

Art.º 109. Los jefes de policia procuraran establecer mercados diarios de viveres; y mientras esto se consigue, deberán conservar el semanal en los lugares donde le haya. La policia proveerá de medidas y pesas suficientes contrastadas con las originales para que no se cometa ningun fraude.

Art.º 110. Las personas q.º concurren

resir al mercado á vender cosas que se miden ó pesan, usaran de las medidas y pesas de la policia, debiendo pagar á esta el impuesto de medio real; mas si occultaren, perdieren ó inutilizaren alguno, pagarian el doble de su valor.

Art.º III. Las matrices de pesas y medidas se conservaran en la Intendencia de Hazienda, donde se contrastaran los originales que deben existir en las oficinas de la policia.

Art.º IV. Las medidas y pesas de los particulares deben uniformarse á las de la policia, bajo la multa de uno á veinte y cinco pesos, segun la gravedad de la falta. Esta operacion sera costeada por los interesados, quienes pagaran un derecho proporcionado al trabajo que se empleare en su beneficio.

Art.º V. La fanega contiene cuatro cajas, la caja seis cajuelas, la cajuela dos medidas, y la medida dos cuartillos. El cuartillo contiene diez pulgadas en cuadro por el centro y dos y media de altura; la medida comprende diez pulgadas en cuadro por el centro y cinco de altura; y la

cajuela comprende diez pulgadas cubicas
en el centro.

N.º 114. El quintal consta de
cuatro arrobas, la arroba de veinticinco li-
bras, la libra de diez y seis onzas, la on-
za de ocho ochavas, la ochava de seis to-
mines, y el tomin de doce granos.

N.º 115. La vara de medir cons-
ta de treinta y seis pulgadas, la pulgada
de doce lineas, y la linea de doce puntos.
La vara se divide ademas en medias
y cuartas por una superficie: en tercias
y sextas por otra: en ochavas y medias
ochavas por otra; y en medias sextas y
cuartas de sextas por la ultima.

N.º 116. Las medidas de la poli-
cia para los usos de que trata el Ar-
ticulo 110, son cajuelas, medias cajuelas,
y cuartillos; y las pisan una libra, me-
dia libra, cuatro onzas y dos onzas.

§.º Único. Quando se en-
tregaren las peras se reconoceran
previamente las balanzas q.º debe
traer consigo el vendedor, y si estas
se encontraren fieles se procederá a
la entrega de dichas peras, registran

17

do en un libro el nombre del q.^o los
recibe; mas si las balanzas resultaren
algun fraude serán decomisadas.

Seccion 5.^a

De los mataderos, rastros y carnicerías.

Art.^o 117. Los mataderos se establecerán ^{Afuera de las poblaciones} en sitios
ventilados y provistos de agua para la
limpieza. Los corrales serán espaciosos, y
seguros, no bajarán de diez y estarán bajo
de llave. En uno de ellos se encerrará el
ganado, y en el otro se estacarán los cueros
y secarán las carnes. Cada res será
degollada en cuarto separado, y la carne
beneficiada con limpieza.

Art.^o 118. Las carnes se venderán por mayor en
los rastros, y por menor en las carnicerías;
y por mayor y menor en los mataderos
y mercados.

Art.^o 119. La carne puede venderse hasta un día
después de aquel en que se mate la res,
pasado el cual se mandará salar.

Art.^o 120. Se prohíbe matar ganados flacos ó en
fermos y q.^o no hayan sido representados cua-
renta días por lo menos.

Art.^o 121. Se prohíbe también llevar ganados a los
mataderos sin que vayan contraherrados,

o con la garantía de una papeleta del dueño del fierro.

Art. 121. Se prohíbe asimismo introducir ganados en los mataderos después de las seis de la tarde, y sin las precauciones necesarias cuando aquellos fueren bravos. Los q.^l contravinieren á estas disposiciones y á las contenidas en los dos artículos anteriores, perderán los animales q.^l hubieren introducido y no se les permitirá matar en lo sucesivo.

Art. 122. En cada matadero habrá un juez de galera, á cuyo cargo estará el matadero, su dirección y el cuidado de hacer recoger las papeletas de licencia, marcando el fierro en el reverso y expresando los colores de los animales. De estas papeletas se formará una colección, la cual será presentada el día último de cada mes al jefe de policía, quien dará la orden de pago de lo que corresponda al juez.

§. Único. Bajo la dirección ó inspección de un juez pueden estar dos ó mas mataderos.

Art. 123. Habrá además un

18

alguacil que cuidará del arca del matadero, de la seguridad de sus llaves y del cumplimiento de lo demás q. se previene. En conformidad hará barrer diariamente los corrales, lavar las meras y bancas donde se beneficia la carne, y limpiar las inmundicias.

Art.º 124. No se admitirán ganados en el matadero al q. no hubiere pagado antes seis reales por cada cabera, sea grande o pequeña.

8.º Único. Del impuesto arriba expresado, el juez de galera percibirá para sí, en calidad de dotación, un real de cada vez, y el Alguacil percibirá medio real de gratificación por su trabajo. Los cuatro y medio restantes entrarán a los fondos Municipales.

Art.º 125. El que quiera matar una ó mas reses solicitará una papeleta del Tesorero de los fondos de policía, satisfará el derecho establecido y firmará la positiva en el libro correspondiente.

8.º Único. Las papeletas de que trata el Artículo anterior serán impresas y se entregarán al juez de galera bajo cuenta y razón para los efectos del Artículo 122.

Artículo 126. No se permite matar fuera
del matadero ganado vacuno, con el fin
de vender sus carnes y grasas. Los q.^l quieran
hacerlo para abastecer sus casas, están obli-
gados a manifestar la rez al juez de ga-
lera, quien dará una papeleta de auto-
rizacion, sin exigir ningun derecho, ni el
impuesto establecido. Los q.^l mataren gana-
dos sin este requicito perderán las car-
nes, y además pagarán una multa de
toto tanto del valor de la rez.

Art. 127. Tanto el juez de gale-
ra, como el Celador cuidarán especial-
mente de q.^l no se maten vacas q.^l no
sean sanas y gordas, de la exactitud de
las balanzas y pesas, y de q.^l no haya
fraude en la venta.

Art. 128. Los jueces de galeras
y Alguaciles son responsables de las fal-
tas en q.^l incurrieren, ya perdiendo la
gratificacion q.^l se les señala, ya sufriendo
otras penas, según la gravedad de
dichas faltas.

Art. 129. Cuando se rematare
en personas particulares el derecho
de matanzas, la policia se limitará

à celar la exactitud de las pesas, el aseo y limpieza de los mataderos y de las meras y oficinas en que se veneficia la carne, la seguridad de los corrales y la calidad del ganado q. se matare, poniendo imponer multas desde diez pesos hasta ciento, segun la trascendencia de la falta en que se incurriere.

Art.º 130. El ganado lanar y los cerdos pueden matar y venderse fuera de los mataderos y los rastrojos, mas la policia cuidará del aseo y limpieza de las carnes, y de q. no se vendan cuando estuvieren corrompidas.

Seccion 6.ª

De los panteones, cementerios y campos sagrados.

Art.º 131. Los panteones y cementerios se construirán fuera de las poblaciones en sitios secos y ventilados. Cada parroquia tendrá uno ó dos, segun su poblacion.

Art.º 132. Los panteones y cementerios deben construirse con solidez y seguridad para que sean duraderos, y para que en ellos no penetren animales. El Muro exterior tendrá por lo menos tres varas de elevacion.

Art.º 133. Los nichos de los panteones deben estar cubiertos y cerradas las bocas, y las sepulturas

ras de los cementerios deben tener por lo menos dos varas de profundidad.

Art. 134. Los deudos de los que fallezcan pueden levantarles monumentos en los cementerios, comprando á la policía el terreno q. necesitaren á razón de cuatro pesos por cada vara cuadrada, inclusive el espacio en q. se cavare la sepultura. También pueden construir pequeños jardines y sembrar árboles de un tamaño proporcionado á la localidad.

Art. 135. El Gobierno hará construir en la Capital de la República un panteón en forma de retunda con una capilla en el centro para depositar en las nichos los restos mortales de los principales magistrados, los de los Obispos y Canonicos, los de agentes diplomáticos nacionales y los de agentes diplomáticos extranjeros que profesen el culto católico.

Art. 136. Se concede campo sagrado á los extranjeros que quierán tenerle para sepultar en ellos á los que fallecieron en la República.

Art. 137. Los panteones y cementerios se mantendrán limpios y aseados, y sus muros se blanquearán una ó dos veces cada año.

Art. 138. Las puertas de los panteones y cementerios se abrirán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y podrán ser visitados por toda clase de personas, y muy especialmente por los deudos de

los que en ellos establecieron sepulchros.

70

- Art. 139.- Los encargados de los panteones y cementerios serán nombrados por los Jefes de policía, y llevarán un registro en que se asienten los nombres de los que fueran enterrados, y de las fechas en que esto se hiciere. El día último de cada mes pasarán a los Jefes de policía un estado en que se expresen los nombres de los muertos, el lugar de su origen, la enfermedad que padecieron ultimamente y la fecha de su entierro.
- Art. 140.- Los encargados de los panteones y cementerios percibirán el impuesto aquí establecido y le consignarán en las tesorerías de las Municipalidades respectivas.
- Art. 141.- Los encargados de los panteones y cementerios disfrutarán de un sueldo proporcionado, el cual será señalado por los Jefes de policía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.
- Art. 142.- Los entierros se harán en las horas que fijase la ley mortuoria, y los Jefes de policía cuidarán de que se cumpla lo que en ella se dispusiere.
- Art. 143.- Es prohibido exhumar cadáveres sin permiso del Poder Ejecutivo, ni trasladarlos de un sitio a otro dentro de los mismos panteones y cementerios, sin previa autorización del Jefe de policía, quien solo podrá concederla cuando la necesidad lo requiere indispensablemente.

Sección 7.^a

De las penitenciarías y cárceles.

- Art. 144.- En todas las provincias se construirán penitenciarías y cárceles para asegurar a los reos y delincuentes que a ellas se restituyeren.

§.º Único.- Las penitenciarías serán construídas y organizadas en conformidad a lo que dispusiere el Re-

elemento especial que se expedirá oportunamente; mas, estarán bajo la vigilancia de la policía en lo relativo a seguridad.

Art. 145.- Las cárceles se construirán en el centro de las poblaciones, en sitios ventilados y en terreno seco. Los edificios serán sólidos, seguros y espaciosos. Cada uno debe tener cuatro ángulos independientes unos de otros, y divididos de manera que las habitaciones estén aisladas y tengan la luz y claridad suficientes. Las puertas deben ser dobles y cerrarse por la parte exterior con cerrojo y llave al mismo tiempo. Inmediato a la puerta principal de la entrada de la cárcel se construirá la habitación del Alcaide y el departamento de su guardia. También se construirán en parajes cómodos y proporcionados una cocina con suficientes fogones, y una letrina.

Art. 146.- Se destinarán los ángulos de la cárcel para asegurar a los reos, otro para los condenados a retenciones y simples arrestos, y el último para las mujeres con separación de los reos y de los que no lo sean.

9.º Único.- Incombe a los Jueces señalar el ángulo a que destinarán a los culpables.

Art. 147.- Los presos se alimentarán de sus propios recursos, y los que carezcan de ellos comerán en rancho dos veces al día; una a las nueve de mañana, y otra a las cuatro de la tarde. El rancho se hará en la cocina de las cárceles, debiendo ser los alimentos de buena calidad, y la ración suficiente para man-

tener la vida.

21

§. Único- Los Alcaides corren con el rancho y su distribución.

Art. 148.- Los fondos de policía proveerán los gastos que se hicieren, a razón de tres cuartillos diarios por cada uno de los presos, quienes después de sentenciados pagarán a razón de un real diario, excepto el caso de que sean insolventes y de que así se exprese en la sentencia.

Art. 149.- Los presos vestirán ropa limpia en los días sábados de cada semana, para lo cual se establecerá el lavado, debiendo pagar cada preso un real por mudada; mas los insolventes que no pudieren hacerla, ni tubieren segunda mudada están exentos de pagar el lavado, y vestirán además un pantalón y una camisa pagados de los fondos de policía. El efecto se percibirán los derechos de las personas que quieran satisfacerlos y se recibirán los vestidos y ropas que por legados o obsequio se dieren a las cárceles.

Art. 150.- Los presos por deudas se alimentarán con lo que les suministraren fuera de las cárceles, en conformidad a lo que se dispone en el Cap. 4.º, tit. 4.º lib. 2.º parte 3.ª del Código general; mas al salir en libertad pagarán seis reales de carcelaje. Los detenidos o presos por embriaguez, desobediencia o falta de respeto a las Autoridades, o por que hubiesen llevado armas prohibidas, pagarán el carcelaje de los reales diarios.

§. Único- Los detenidos se alimentarán de sus casas o del rancho general conforme a lo dispuesto en el artículo 147.

Art. 151- Tanto los ricos como los pobres detenidos se ocuparán

en el ejercicio de la industria q.^a profesaren.
Los Alcaides facilitarán los medios de ha-
cerlo á los reos incommuniados, sin perjuicio
de la seguridad en q.^a debe tenerseles.

S. Menico. — El producto del trabajo
de q.^a trata el artículo anterior quedará
en beneficio de los reos y detenidos, des-
pues de pagar lo q.^a les hubieren propor-
cionado los Alcaides.

Art.^o 152. Los presos incommuniados
tomarán el aire libre en los patios y
corredores una vez al día en la hora
mas conveniente, segun lo permitiere la
estacion; y los deudores y detenidos tendrán
libertad de hacerlo desde las seis de la ma-
ñana hasta las seis de la tarde, hora en q.^a
se recogerán á sus habitaciones.

Art.^o 153. Los Alcaides de las carce-
les son los inmediatos responsables de la
seguridad de los presos, deudores y detenidos;
del orden interior de dichas cárceles, de su
limpieza y aseo; de la provision del rancho
y de su buena calidad; de la percepcion del
derecho de encarcelage y de todo lo demás
q.^a dispone este Reglamento en lo rela-
tivo á cárceles.

Ar

22

Art.º 154. Los alcaldes tienen bajo sus inmediatas órdenes una guardia armada q.º se pagará de los fondos de policía; y además dos alguaciles q.º serán sus agentes inmediatos para hacer cuanto les mandaren tocante al servicio público.

Art.º 155. Los alcaldes rondarán por sí, por los alguaciles y por la guardia q.º tienen a su disposición, las habitaciones y prisiones cuatro veces durante la noche. El primer cuarto de ronda corresponde al alcalde, los dos siguientes a los alguaciles, y el último al jefe de la guardia.

Art.º 156. Los alcaldes harán abrir las puertas principales de las cárceles a las seis de la mañana y las mandará cerrar a las siete de la noche; mas podrán abrirlas por el tiempo indispensable para cumplir las órdenes que les comunicaren los jefes de policía y los demás jueces.

Art.º 157. Los alcaldes llevarán un libro en que se registren los nombres y apellidos de los presos, deudores y detenidos, la fecha en que entraron y salieron, su delito o culpa, y la autoridad de quien

hubieren dimanado las ordenes que recibieren.

Art.º 158. Es prohibido á los alcaides agravar las prisiones, é incomunicar las personas, sin orden expresa de la autoridad competente; por lo cual son responsables de los abusos de autoridad en que incurrieren.

Art.º 159. Los alcaides y alguaciles serán dotados por los fondos municipales: el nombramiento de los primeros corresponde á las Municipalidades con arreglo á la ley; y el de los segundos á los jefes de policia.

Seccion 8.ª

De las diversiones públicas y privadas.

Art.º 160. Son diversiones públicas aquellas adonde se concurre por entretenimiento ó recreo, sin necesidad de convite; y son diversiones privadas aquellas en q.ª previa invitacion se reúnen determinadas personas con el mismo objeto. Corresponden á las primeras las funciones cívicas, representaciones teatrales, espectáculos, exhibiciones de juglares, maromas y otras semejantes promovidas por especulaciones

23

de particulares; y corresponden á las segun-
das los bailes, banquetes, paseos privados, seren-
atas y otras diversiones semejantes.

Art.º 161. Son funciones Civiles las que se celebran
en conmemoracion de los grandes sucesos
Nacionales como la del 15. de Setiembre
del año de 1821. en q.º se proclamó la
independencia.

Art.º 162. Para los dias de funciones Civiles,
los jefes de policia dispondrán, por medio
de bandos públicos que se barran y asean
prolijamente las calles y plazas y q.º las
casas estén adornadas con banderas y galla-
detes de los Colores Nacionales y con otras
colgaduras victoriosas. Tambien dispondrán,
en la parte que les corresponda, que se
cumpla todo lo dispuesto en los pro-
gramas formados al intento.

Art.º 163. La funcion de que trata el artículo 161.,
debe celebrarse en la Capital de la Re-
publica en los dias 26., 27. y 28. de Diciem-
bre de cada año; y en las demás pro-
vincias en los dias acostumbrados.

S. Nuncio. Las funciones que los pueblos y barrios
celebran en memoria de sus patronos dura-
rán tres dias á lo mas, debiendo prin-

comenzar el día del Santo, que se tendrá
como festivo en el pueblo á barrios y
le celebran.

Art. 164. La función religiosa
del 15. de Setiembre de cada año se
celebrará en este mismo día en las Ca-
pitales de provincias, y á ella deben
asistir todas las autoridades y empleados,
no menos q.^a los vecinos.

Art. 165. Las diversiones promo-
vidas por especuladores requirerán licencia
previa de la policía, bajo la multa de de-
uno hasta cien pesos que pagarán los
contraventores. Cuando un especulador quie-
ra dar al público una ó mas funciones,
lo pondrá en conocimiento del jefe de poli-
cía respectivo, solicitará el correspondiente per-
misso por escrito, y pagará el impuesto que
se le señalare. En el permiso se expresará el
sitio en q.^a deba verificarse la diversion, los
días q.^a debe durar y el precio de la entrada.

Art. 166. Si los especuladores
no cumplieren con lo que hayan ofrecido,
ofendieren la moral pública, lastimaren la
delicadeza de las personas, ó causaren dera-
grado general, se les retirará el permiso con

dió, sin perjuicio de proceder contra los culpables, en conformidad de lo q.^e disponen las leyes.

Art.^o 167. Los trucos y villares y otros juegos semejantes no podrán establecerse sin permiso de la policía y sin pagar el impuesto correspondiente.

Art.^o 168. Los trucos y villares serán situados en lugares públicos, cómodos y decentes, provistos de lo necesario y servidos con esmero. Durante la noche estarán bien alumbrados por dentro y fuera; y no se permitirán en ellos a hijos de familia, ni a domésticos, ni a personas sin ocupación o industria; bajo la multa de diez hasta cien pesos al dueño de villar o truco q.^e lo comintare.

Art.^o 169. Los dueños de villares y trucos son responsables de los juegos prohibidos que se tengan en ellos, bajo la multa de diez hasta cien pesos sin perjuicio de sufrir las penas que las leyes establecen.

Art.^o 169. Los jefes de policía cuidarán de que se apliquen las penas señaladas en el Capítulo 1.^o título 3.^o libro 3.^o parte 2.^a del Código general a los que se excusen de la

para en juegos permitidos ó que usen
de los que están prohibidos, y á los que
sean á hijos de familia y domésticos.

Art.º 170. Son juegos de suerte
los que no dependan de la habilidad
y destreza del jugador, y son de suerte
y azar aquellos q.º manifiestan alguna
señal para la pérdida y ganancia, te-
niendo parte el acaso ó la suerte,
como las señas, quinas y azar en los
dados. Son juegos de embite cuando
en un lance ó suerte se hace una
pasada ó se envía alguna cantidad,
además de los tantos ordinarios.

Art.º 171. En los juegos permi-
tidos que son los de cartas y los q.º por
su naturaleza contribuyen al ejercicio y
agilidad del cuerpo se atenderá para
la pérdida á la condicion de los jua-
dores. Si estos fueren jornaleros pueden
perder legalmente hasta dos pesos; si
artistas, diez; si rentados cincuenta, y si
capitalistas hasta ciento, debiendo obser-
varse en esta parte lo dispuesto en
el Capítulo Único, título 13.º libro 3.º
parte 1.ª y en el Capítulo 4.º título

25

lo 3.^o libro 3.^o parte 2.^a del Código ge-
neral.

Art.^o 172. Los establecimientos de diversiones
públicas permitidas por la ley, solo
podrán estar abiertos en días de trabajo
por la mañana de las doce á las
dos de la tarde y por la tarde de las
seis á las diez de la noche, quedando su-
getos los contraventores á lo establecido en
el artículo 692. parte 2.^a Capítulo II. título
3.^o del Código general.

Art.^o 173. Las galleras se establecerán en parajes pú-
blicos, serán construidas con la comodidad
necesaria y deberán estar cubiertas en la
estacion del invierno.

Art.^o 174. Los juegos de gallos serán precitados por
un juez q.^{ue} nombrarán los jefes de policia;
y será responsable del buen orden y de la
observancia del Reglamento particular de
la gallera.

Art.^o 175. Los jefes de galleras tendrán á sus órde-
nes, para hacere obedecer, una guardia
competente, situada en la puerta de aque-
llas y distribuida como lo juzgaren conve-
niente.

Art.^o 176. Se prohíbe la entrada en la gallera

a los hijos de familia, a los domésticos
y a los que no tengan ocupación o
industria conocida.

Art.º 177. Los jefes de galleras consig-
narán semanalmente en las tesorerías o mu-
nicipales las cantidades que hubieren per-
cibido por multas impuestas y acompañadas
de una relación en que se expresen los
nombres y apellidos de las personas que
las hubieren exhibido, y de las fechas en
q.º lo hayan verificado.

Art.º 178. Los jefes de policía
harán rondar las galleras en los días
que se jugaren gallos y prestarán los
auxilios que les pidieren los jueces de
galleras.

Art.º 179. Las diversiones privadas,
están fuera del dominio de la policía,
a no ser que en ellas se cometan desorde-
nes o escándalos de trascendencia pública.
En este caso los jefes de policía o sus agen-
tes concurrirán a restablecer el orden, ar-
restar a los culpables y hacer q.º contra
ellos se proceda con arreglo a las leyes.

Art.º 180. Los paseos nocturnos
con música son permitidos hasta las

doce de la noche, en cuya hora deben
terminar. La persona que los prolongare
hasta despues de la hora conminada pa-
gará una multa de cinco á veinticin-
co pesos; y los músicos perderán en favor
de la policia lo q.^{to} hubiesen ganado por
su trabajo.

§. Único. — Se exceptuan los dias de funciones civicas,
en que las diversiones públicas y privadas
duraran sin limitacion.

Art. 181. El Poder Ejecutivo queda autorizado para
reglamentar, conforme estas bases, las
diversiones públicas permitidas.

Seccion 9.^a

De las rondas y patrullas.

Art. 182. Despues de la doce de la noche nin-
guna persona debe andar por las calles,
sino de regreso á la casa de su alojamien-
to, ó por motivo grave y urgente. La que
fuere desconocida y sospechosa será con-
ducida á la Carcel hasta el dia siguiente
en que se haga el debido examen y se
determine si es justa la causa q.^{ta} la movió
á transitar por las Calles.

Art. 183. Todas las noches habrá rondas y patrullas
desde las siete hasta el amanecer.

del día siguiente. Estas rondas y patrullas se extienden hasta los barrios y se organizarán en la forma siguiente. En las poblaciones donde recibieren los jefes de policía estos las formarán los piquetes que están bajo sus órdenes y en su defecto de la fuerza armada permanentemente, pidiendo la tropa que necesitaren á la autoridad militar. En este caso un agente de policía acompañará á la patrulla ó ronda, y será él quien llevará la voz en nombre de la ley, para impedir los desórdenes y mandar que se hagan los arrestos.

Art. 184. En los cantones y parroquias los Comisarios y Celadores de policía organizarán cuartos de ronda de los piquetes q.^l tuvieren á sus órdenes, y sino los hubiere, de aquellos vecinos ó mas aptos para este servicio, haciéndolos turnar de manera q.^l no les causen perjuicios, ni le repitan mas de dos veces en cada año.

Art. 185. Los agentes de policía son responsables de los abusos y faltas q.^l cometieren las rondas, excepto el caso en

que aquellos hubieren sido cometidos por soldados ó jendarmes y ellos los hubieren castigado.

Art.º 186. El objeto de las patrullas y rondas es: 1.º reconocer las calles y plazas, describir las reuniones sospechosas y arreitar á las personas q.º se hallaren en ellas: 2.º arrestar á los q.º cometieren delitos y á los que estubieren en lugares excusados sin un fin honesto: 3.º Cerrar q.º en las ventas de licor no se cometan desórdenes, y conducir los ebrios á las Carceles: 4.º arrestar á los q.º llevan armas prohibidas depositando estas en los parques: 5.º auxiliar á los serenos cuando fuere necesario: 6.º en fin, cuidar de todo aquello q.º pueda contribuir al buen orden y á la seguridad de los Ciudadanos no menos que de sus propiedades.

Seccion 10.ª

De los pasaportes.

Art.º 187. Toda clase de personas puede transitar libremente por el interior de la República sin necesidad de pasaporte, haciéndose cada una responsable de su conducta, segun las leyes, ante los Magistrados,

los jueces y la policia.

Art.º 188. Los que salieren fuera de la Republica para dirigirse á pais extranjeros donde tengan q.º posesion, para sus pasaportes, podran solicitar estos, si los creyeran necesarios de los jefes de policia ó del Ministerio de Relaciones exteriores, quienes los mandaran extender en papel sellado del sello 2.º, disponiendo q.º paguen su importe los interesados.

Capítulo 4.º

De la Policia rural.

Seccion 1.ª

De la agricultura.

Art.º 189. Los jefes de policia daran especial proteccion á los agricultores para q.º no sean interrumpidos en sus labores y saquen de ellas el fruto q.º se prometen. Esta proteccion consiste en la seguridad de sus personas y de sus propiedades, á fin de que no sean molestados en aquellas con servicios q.º no estuvieren dispuestos por la ley; ni en la pacifica posesion de estas con estorcion, dano ó perjuicio.

Art.º 190. Cuando transitaren

28

tropas por el interior de la Repu-
blica; los jefes de policia celarán q.^a los
soldados resagados no cometan robos
ni faltas en los caminos, ni pene-
tren a las haciendas sin la volun-
tad de sus dueños; debiendo seguir
via recta hasta incorporarse al cuer-
po q.^a perteneciere.

Art. 191. También cuidarán de que un acci-
no no extorcione á otro, ni viva con él ene-
mistado; procurando avenir á aquellos
q.^a lo estuvieren.

Art. 192. Si los hacendados solicitaren la protec-
cion de los jefes de policia para empre-
nder algun trabajo q.^a redunde á un mi-
nimo tiempo en su propio beneficio
y en el del público, se le dispensará
en todo lo q.^a fuere compatible con sus
atribuciones y con lo q.^a permitan las
leyes.

Art. 193. En los casos de inundaciones, los jefes de
policia se esforzarán en hacer q.^a las
aguas vuelvan á tomar su antiguo cur-
so, y en diquear los pantanos q.^a se hu-
bieren formado; auxiliando especialmente
á los propietarios q.^a hayan experimentado

de mayores perjuicios.

§. Único. Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á los casos de grandes terremotos, de incendios y de otras calamidades públicas.

Art. 194. En caso de incendio se tocarán las campanas para q. concurren todos los vecinos á la faena de apagarle. Los jefes de policía y sus demás agentes concurrirán los primeros y dictarán las medidas necesarias hasta apagar el fuego.

Art. 195. De los fondos municipales se comprarán dos bombas de incendio en cada capital de Provincia y se tendrán listas y disponibles para servir de ellas. También se construirán cubos de zuecos para suministrar agua á las bombas cuando no la hubiere en el sitio donde apareciere el fuego.

§. Único. Las milicias de las capitales de provincias q. se designaren correrán con las bombas y harán dos horas de ejercicio en las mañanas de cada domingo.

Art. 196. Los jefes de policía vigilarán

por sí, y por medio de sus agentes sobre que no se hagan contrabandos de mercaderías extranjeras y de todo aquello q.^l estuviere estancado por las leyes.

Art.^o 197. Vigilarán asimismo sobre que no se hagan depósitos en las haciendas, de Cáscaras de Café, y de las aguas en q.^l este se lavare; disponiendo q.^l se quemem aquellas, y q.^l à estas se les dé libre curso, pagando los contraven-
tores una multa desde cinco hasta diez pesos, à demás de lo q.^l gastare la policía en el trabajo q.^l emprendiere.

Art.^o 198. Se prohíbe, bajo igual multa quebrar Café, ventilarle, lavarle y molerlo dentro de las poblaciones.

Sección 2.^a

De los bosques y pastos del comun.

Art.^o 199. Los jefes de policía supervigilarán que se cumplan los reglamentos y disposiciones Municipales en lo relativo à bosques, terrenos comunales y egidos de las poblaciones.

Art.^o 200. Cuidarán de que se paguen con regularidad y exactitud las pensiones e impuestos à que se hubieren obligado los q.^l hicieron uso de los

bosques, tierras y pastos comunales; conseq.
siendo á los remisos con multas y medi-
das coercitivas.

Art. 201. Prevendrán por medio de disposiciones
acertadas, los pleitos y disgustos que se originan entre los que
pastan animales en comun; y reprimirán los abusos y
faltas que se cometan, imponiendo multas desde un peso
hasta cinco á los culpables y señaladamente á los que se
servieren de animales y de cosas ajenas, sin perjuicio
de indignizar á los dueños.

Art. 202. Impedirán que se corten árboles sin
haberlos comprado, ó sin permiso de la Autoridad que
deba dárle, imponiendo una multa á los que incurrie-
ren en este abuso, desde cuatro reales hasta cuatro pe-
sos, y además obligarlos á replantar los árboles cortados.

Sección 3.^a

De los animales que perjudiquen las sementeras, labores y
plantaciones.

Art. 203. Los Jefes de Policía harán exterminar
las orugas y los insectos que dañan las sementeras
y árboles, obligando que lo hagan á los dueños de sola-
res, cercos ó terrenos donde las hubiere, cuando estos
estubieren situados en parajes contiguos á las planta-
ciones, ó arboleda; y en caso de que no lo verificaren,
están autorizados los vecinos interesados para que
destruyan los insectos que les perjudiquen, pagando
entre todos proporcionalmente el costo causado.

Art. 204. Los propietarios agricultores están
obligados á matar los animales silvestres que penetra-

30

ren en sus labores ó plantaciones; mas es prohibido hacerlo á personas extrañas en posesiones ajenas, sin permiso expreso de su dueño. El que incurriere en esta falta pagará una multa desde un peso hasta cinco, y ademas los perjuicios que hubiere causado.

Art.º 205. Los propietarios agricultores están autorizados para hacer matar los perros y cerdos que se encuentran dentro de los cercos de sus plantaciones, cuando las cercas no estén abiertas y los cerdos no tengan la trompilla q.º les impide perjudicar, y si el dueño de estos animales fuere conocido, pagará ocho reales de multa y los perjuicios causados.

Art.º 206. Se prohíbe encerrar animales en los rastrojos comunes, y abrir las puertas ó cercas para q.º entren, antes del día en que terminan las cosechas, sufriendo los contraventores tres meses de trabajos en las obras públicas, previa indemnización de los daños y perjuicios que causaren; y no teniendo con que hacerlo, sufriendo el doble de la pena impuesta.

Art.º 207. El ganado vacuno, lanar y caballar q.º se encontrare en las cementeras, será retenido hasta q.º sus dueños repara los perjuicios q.º aquellos hubieren causado, y ademas una multa de un peso por cada animal; y si por segunda vez se encontraren los mismos animales dentro de las mismas

cementerías ó plantaciones, perderán dichos animales en beneficio de la policía y pagarán además el daño que hubierens causado.

Art.º 208. Es prohibido crear cerdos, ganados y caballos ó mantenerlos sueltos en las calles y poblaciones.

Art.º 209. Es que tubieren animales encerrados cercados á las cementeras ó plantaciones, pagarán los perjuicios q.º causaren dichos animales, siempre q.º las cercas sean bien construidas y correspondan al propietario; pero si el animal es rompedor, se estará á lo dispuesto en el artículo 207. Cuando la cerca sea mal construida y corresponda al dueño de los animales encerrados, perderán los q.º tubieren entrado á las cementeras ó plantaciones y pagará los perjuicios; más si el animal q.º hubiere causado el daño fuere rompedor, incurre además en dos pesos de multa, aunque la cerca sea buena.

Art.º 210. Cuando se probare q.º los ganados encerrados han salido de los potreros y solares por un accidente imprevisto ó por malicia de alguna persona, el dueño queda libre de toda pena y responsabilidad; mas los animales que se encontraren en las plantaciones ó cementeras, estarán sujetos á retención hasta pagar la multa impuesta en el artículo

Art. 211- Los que abrieren portillos en las cercas, ó cargaren ranjas de sementeras, plantaciones ó echaren fuera ganados encerrados para que los animales hagan daños y perjuicios; y los que de alguna otra manera procuraren causarlos, además de pagarlos á sus dueños, serán destinados por tres meses á obras públicas, y por doble tiempo cuando no tuvieran con que indemnizar los perjuicios.

Art. 212. Los que abrieren puerta ó tranca ajena sin permiso de su dueño, ó si al pasar por alguna q.^{ta} sea común la dejaren abierta, pagarán los perjuicios que se causaren por su falta, y además sufrirán una multa desde uno hasta diez pesos, y no teniendo como pagarla, un mes de trabajo en obras públicas.

Art. 213- En los campos abiertos donde se crían ganados, los pastos y abrevaderos son comunes entre las haciendas contiguas de la misma especie, en el modo y forma q.^{ta} lo disponen las leyes; mas no puede abusarse de esta mancomunidad para criar mayor número de ganados del que permite á cada uno la estension y capacidad de sus tierras á costa del vecino que posee las suyas.

Sección 4.^a

De los jornaleros rurales.

Ar.

Art. 214. Los individuos de ambos sexos q.^{ta} se
concertaren à servir estipularan con el dueño
del trabajo, ó con quien le representare, el tiempo
de servicio y el salario, quedando obligado
uno y otro al cumplimiento reciproco de lo
pactado, bajo las penas establecidas en el Cap.
tulo 7.^o titulo 9.^o libro 3.^o parte 1.^a del Código
general.

Art. 215. Si el peon contrajere alguna
enfermedad dentro del tiempo estipulado en ser-
vicio del propietario, éste le dará la asistencia
necesaria mientras dure la enfermedad, y aquel
indemnizará los gastos, ya sea en numerario,
ó ya con su trabajo personal.

Art. 216. Cuando el concierto se hi-
ciere por dias, ambos contratantes estan obliga-
dos al cumplimiento de lo que se hubiere esti-
pulado en lo relativo al trabajo y salario.

Art. 217. El peon que se contratare
por años ó meses, puede exigir del propietario
cumplido el tiempo de su contrato una conten-
ta por escrito en que conste no deberle y el pro-
prietario está obligado à dársela y à expresar en
ella lo que fuere justo. Esta contenta será
presentada por el peon al mismo propietario
con quien se contratare.

Artículo 218. Los jefes de policía cuidarán de que los propietarios y peones cumplan por su parte, con lo que hubieren prometido y auxiliarán á los propietarios con los jornaleros q.^l les pidieren, solicitándolos voluntariamente y cuidando además de q.^l se estipule el tiempo de trabajo y el precio del salario.

Sección 5.^a

De los Caminos.

Art.^o 219. Los jefes de policía cuidarán de q.^l se cumplan los Reglamentos y disposiciones que dictare la junta Minera en lo relativo á la parte material de los caminos; y mientras se organiza este ramo y se establecen peones camineros, cuidarán de la conservación de dichos caminos.

Art.^o 220. Todos los q.^l transitaren por los caminos públicos están obligados á cuidar de q.^l sus caballerías ó bueyes no causen ningún daño, y á reparar inmediatamente el q.^l hubieren causado. Tambien están obligados á celar q.^l todos los demás traficantes cumplan con lo prevenido en este artículo, dando el aviso conveniente al jefe de policía q.^l corresponda.

Art.^o 221. Los jefes de policía señalarán los caminos

para los rastros, fijando los puntos hasta donde puedan llegar estos, y las prohibirán donde no convinieren.

Art.º 222. Se prohíbe hacer zanjas á la orilla de los Caminos, no siendo por la parte interior en terreno por sí; acumulando la tierra q.º se sacase al lado opuesto del Camino. Se prohíbe también hacer escavaciones, dar piquetes, poner empalizadas u otros estorbos q.º impidan el libre curso de las aguas. Los que contravinieren á las disposiciones de este Artículo pagarán una multa desde uno hasta cinco pesos además de reparar el daño q.º hubieren causado.

Art.º 223. Los dueños de acequias que las derramaren por los Caminos sufrirán una multa desde cinco hasta diez pesos, quedando además obligados á la reparacion del Camino; mas en caso de absoluta necesidad, podrán hacer uso de la agua con permiso de la policía, pero siempre con la obligacion de reparar el daño q.º causen.

Art.º 224. Los dueños de sembraderos, plantaciones, arboledas y potreros

están obligados à desmenujar los árboles y desmenu-
 bar el espacio q.^a media entre la mitad del ca-
 mino y la orilla de su propiedad; y los pueblos
 q.^a transitan o se comunican entre sí por los
 campos abiertos de criar ganados, deben limpiar
 de árboles y yerbas la parte del camino q.^a cor-
 responde al frente de dichos campos.

S. Único. Los q.^a faltaren à lo dispuesto en el artículo
 anterior pagarán una multa desde uno hasta
 ocho pesos.

Art.^o 225. Los jefes de policía extenderán su celo hasta los
 caminos q.^a abriere o reparare la Junta Itinera-
 ria, advertirán à los encargados de la obra las fal-
 tas que notaren, darán oportunos avisos al Poder
 Ejecutivo y prestarán los auxilios que se les
 exigieren por los directores de los trabajos.

Art.^o 226. Los jefes de policía examinarán esculposamente
 à las personas desconocidas q.^a transitaran por los
 caminos y las harán arrestar, conforme à las leyes,
 si las encontraren sospechosas.

Art.^o 227. Cuidarán de que los caminos estén francos y expeditos
 para transitar por ellos à cualquiera hora; y cuando
 supieren q.^a en ellos han aparecido ladrones y malhechores,
 los harán perseguir hasta aprenderlos para q.^a se les
 juzgue y castigue con arreglo à las leyes.

Art.^o 228. Harán redoblar su vigilancia en los días que los

correos pasaren por el territorio de su jurisdiccion, à fin de q.^a tengan la seguridad suficiente.

Art.º 229. Darán proteccion, si fuere necesario, à los extranjeros transeuntes q.^a visiten el país ó que vengan à él por negocios públicos ó particulares; y cuando fueren agentes de otros Gobiernos, les guardarán además las consideraciones que se les deben.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional en San José à los veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. — Entre las 12. — fuera de las poblaciones. — Testado = mientras = no o. —

Manuel F. Carazo
Presi.^{te}

M. Guevara
Sant.^a H.

Manuel Zamora
Sais.

Por tanto: ejecutese.
Palacio Nacional San José
Octubre treinta de mil ochocientos

Cientos Cuarenta y nueve.

34

José M. Castro

El Ministro de Estado en el
Departamento de Gobernación
J. M. Calles